



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/156/2022

ACTORA: *** *** ***.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del expediente **JDCI/156/2022**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, promovido por *** *** ***, en su calidad de *** *** *** municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a fin de impugnar la negativa del pago de dietas, obstrucción en el ejercicio de su cargo y la comisión de actos de violencia política por razón de género.

RESULTANDO

I. De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

a) **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós¹, se formó el presente Juicio, con el escrito de la misma fecha, presentado por la actora, en el que aduce

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

diversos actos que a su dicho constituyen violencia política en razón de género.

b) Acuerdo de trámite. Por auto de veintidós de septiembre se tuvo por recibido el expediente en esta Ponencia, para su debida sustanciación.

c) Radicación propuesta de medidas e incompetencia. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre la magistrada instructora, radico el presente asunto, así como se ordena proponer al pleno el acuerdo de medidas de protección y de incompetencia.

d) Fecha y hora de la sesión pública. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre, se señalaron las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. Que el asunto que se dilucida en el presente acuerdo corresponde a la facultad conferida al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en los artículos 114, Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², que faculta a este Tribunal para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias, para una pronta y eficaz administración de justicia electoral, y así cumplir con la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen durante la etapa de instrucción y cumplimiento de sentencia, generando las condiciones jurídica y materialmente óptimas para la resolución y cumplimiento de los asuntos de su competencia.

² En los subsecuente, *Ley de Medios*.



Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, pues, en el presente caso, se debe analizar si este Tribunal tiene competencia para el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia 11/99; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Medidas de protección.

Precisión. De la lectura de la demanda en el presente expediente, se identifica a la *** *** *** del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, la cual aduce sufrir violencia política por razón de género, por parte de Consejero Presidente del Municipio antes citado.

Medidas. La actora manifestó en su escrito de demanda, que la autoridad señalada como responsable, con su actuar, violenta sus derechos político electorales, y ejerce violencia política por razón de género, le genera obstrucción del cargo que ostenta.

Por ello, atendiendo a que la actora alega en su demanda ser víctima de violencia política de género, este Tribunal tiene la obligación de ser diligente en la sustanciación del presente asunto y para tal efecto debe dictar las medidas de protección a favor de la actora.

Por lo que, **sin prejuzgar sobre los hechos aducidos por la actora**, este Tribunal considera **procedente decretar medidas de protección** para salvaguardar los derechos de la actora, y así evitar que se lleven a cabo hechos que puedan constituir

³ Jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"

violencia política por razones de género, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a tales derechos.

Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen con adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, establece en su artículo 3, que toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y el artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, dentro de ellos derecho a que se respete su vida; derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y a la seguridad personales; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; entre otros.

Por su parte, el artículo 7 de la citada Convención, señala que los estados parte, condenarán todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptarán los medios apropiados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Ello fue impregnado en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la cual establece que las autoridades competentes **deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente**



constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima.

El artículo 27 de la citada Ley establece que, **las órdenes de protección, y de urgente aplicación** en función del interés superior de la Víctima y **son fundamentalmente precautorias y cautelares. deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones** o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Debiendo además todas las autoridades adoptar con carácter de inmediato las medidas que sean necesarias para la protección de las víctimas, conforme lo señala el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

A lo anterior, se suma la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, hecha a México en 2012, en la que estableció que debía acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal y garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de violencia deje de estar expuesta al riesgo.

Con base en lo anterior, se dio origen al Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, que establece que, la víctima tiene derecho a que se le otorguen órdenes de protección, así como medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.

Asimismo, dicho protocolo señala que el Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia

un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales incluidas, por supuesto, las locales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal, debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos de la actora.

Por otra parte, en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en su artículo 24, establece que las órdenes de protección **son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctimas**, son fundamentalmente precautorias y cautelares, **sin que sean condicionadas a la iniciación de una denuncia o de un proceso judicial para su emisión, deberán otorgarse de oficio** o a petición de la víctima o víctima indirecta, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Por tanto, al tener conocimiento de una situación que se afirma de violencia política por razones de género, conforme a la



normativa referida, se tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelva el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que le den atención inmediata, proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por lo tanto, este Tribunal estima que conforme al marco legal y convencional antes señalado, así como el referido protocolo resulta procedente proveer sobre las medidas de protección a favor de la actora y hacia su familia.

En ese sentido, los parámetros en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que, **sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos planteados, se estima que resulta procedente la adopción de medidas de protección** ante el señalamiento de conductas que la actora estima como lesivas.

En términos del artículo 5, apartado 9. el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos **de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias**, lo anterior corresponde a la *Ley de Medios*.

Por tanto, de manera preventiva y a efecto de evitar la posible consumación de perjuicios a la actora, se determina lo siguiente:

- a) **Ordenar Consejero Presidente del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca**, se abstengan de causar actos de molestia en contra de *** **.
- b) **Requerir** a las siguientes dependencias del Estado de Oaxaca:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Para que, de manera inmediata, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas que conforme a la Ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

Las autoridades citadas en el **inciso b)**, **quedan vinculadas a informar a este Tribunal de las determinaciones y acciones que adopten**, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado el presente acuerdo.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a) de la *Ley de Medios*.

TERCERO. Incompetencia por razón de materia

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente** por razón de materia, para analizar el agravio planteado, por lo siguiente.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, último párrafo, fracción I, señala que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, **la legislatura del Estado designará** de entre los vecinos **a los Consejos Municipales** que concluirán los



periodos respectivos; los cuales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Por su parte, el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Local, define que en caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, sin que se señale en la Ley que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, **la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Consejos Municipales**, que concluirán los periodos respectivos.

Los integrantes de los Consejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

Aunado a ello, el artículo 79, fracción XV, de la misma Constitución Local establece como facultad del Gobernador del Estado, **proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejos Municipales**, así como **designar directamente al Comisionado Municipal Provisional**, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiere declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los plazos y términos que señala esta Constitución.

Asimismo, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que cuando se declare la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, el Congreso del Estado dará vista al Titular del Ejecutivo, para que de inmediato nombre a un encargado de la Administración Municipal, por lo que, **el Titular del Poder**

Ejecutivo del Estado, propondrá al Congreso del Estado la integración del Consejo Municipal, para su ratificación por el voto de las dos terceras partes de los integrantes.

Asimismo, que el **Consejo Municipal** se integrará por el mismo número de miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, según corresponda; quien concluirá el período de ejercicio constitucional del mismo; por lo que sus miembros deberán reunir los requisitos de elegibilidad que establecen la Constitución Local, la Ley Orgánica Municipal y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En el caso, el ocho de julio de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-59/2020, en el sentido de revocar el fallo dictado por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-56/2020; y en vía de consecuencia, decreto la nulidad de la elección del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, y en ella ordeno la celebración de una elección extraordinaria.

El veinticuatro de septiembre siguiente, diversos ciudadanos del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, reclamaron el incumplimiento del fallo de mérito. Por lo que mediante sentencia interlocutoria dictada el once de noviembre del dos mil veinte, vinculó al Gobierno del Estado de Oaxaca para que implementara acciones tendentes al acatamiento de la ejecutoria.⁴

Designación del Consejo Municipal, el catorce de abril de dos mil veintiunos, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó el decreto

4

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0059-2020-lnc3.pdf.f



2476⁵, por el que designó a las y los integrantes del Consejo Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, a saber:

CONSEJAL(A)	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Presidente	*** *** ***	*** *** ***
Síndica	*** *** ***	*** *** ***
De Hacienda	*** *** ***	*** *** ***
De Educación	*** *** ***	*** *** ***
De Obras	*** *** ***	*** *** ***
De Salud	*** *** ***	*** *** ***

Con fundamento en el artículo 148, inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a propuesta de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Congreso del Estado de Oaxaca, designó a dicho Concejo Municipal, para ejercer las funciones administrativas del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

En ese tenor, los concejales que integran el Concejo Municipal del citado municipio, no fueron electos bajo el voto popular, sino que, el Congreso del Estado de Oaxaca, fue quien realizó dicha designación.

⁵ Lo que resulta un **hecho notorio** para este Tribunal Electoral por encontrarse publicado en la página de internet del Congreso del Estado: https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_2476.pdf, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 42, fracción XV, inciso f; y 165, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, establece que la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios es la encargada de efectuar y conocer la designación de los concejos municipales, así también que, los integrantes de dichos concejos y comisionados municipales podrán comparecer ante el Pleno del Congreso para dar cuenta del estado que guarda la dependencia a su cargo, o proporcionar información respectiva a sus ramos o actividades.

Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento en mención establece que quienes comparezcan ante el Pleno del Congreso, estarán obligados a guardar a los integrantes de las comisiones, las consideraciones y atenciones necesarias al cumplimiento de su encomienda, y podrán ser sujetos de cuestionamientos referentes a sus facultades y funciones.

En este sentido, se advierte que el acto reclamado ante este Tribunal no es de **naturaleza electoral ni de su competencia**, al tratarse de un procedimiento **administrativo-parlamentario**, por lo que, al haberse declarado la nulidad de la elección, lo procedente fue determinar, mediante el citado juicio ciudadano vincular al Gobernador del Estado y el Congreso del Estado, para llevar a cabo la designación de un Consejo Municipal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 114 Bis determina las atribuciones del Tribunal electoral, **sin que ninguna se relacione con la revisión de las designaciones de los Consejos Municipales**, a cargo del Congreso local, ya que los recursos y medios de impugnación de su competencia son los que se interponen respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Consejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la Ley respectiva.



Aunado a ello, el artículo 104 de la *Ley de Medios*, establece que le corresponde a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conocer de violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; preceptos establecidos en la citada legislación, que son de competencia electoral y no como se ha mencionado en líneas anteriores, de derecho parlamentario.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los actos políticos relacionados con el derecho parlamentario no están sometidos a la tutela del derecho político-electoral de ser votado, y por tanto no podría extenderse la tutela de este Órgano Jurisdiccional, en el presente asunto⁶.

Pues, el derecho parlamentario tiene como objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos de los cuales deben regirse los Congresos; pues en este sentido las facultades de los Congresos contenidas en la Ley Orgánica Municipal, es la de designar a los Consejos Municipales, con el fin último de garantizar la administración pública ante la ausencia o imposibilidad de integrar un Ayuntamiento electo por el voto popular.

No pasa inadvertido que, el artículo 65 de la citada Ley, señala que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en los municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Internos, para elegir a sus autoridades, pues los acuerdos emanados de dichas asambleas serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre

⁶ Jurisprudencia 34/2013 de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DEBE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

que no se violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales.

Sin embargo, el hecho de que sea la máxima autoridad de decisión y su naturaleza implique la participación directa de sus integrantes en la adopción de determinaciones que puedan afectar su organización y convivencia, **lo cierto es que sólo serán las relacionadas con procesos electivos de sus autoridades municipales**, las que sean susceptibles de control y vigilancia para sus autoridades municipales.

En este orden de ideas, si bien podría considerarse que se debe privilegiar la decisión de la comunidad al celebrarse una Asamblea con el objeto de adoptar decisiones que les afecte, lo cierto es que, para su tutela en la vía jurisdiccional, deben tratarse de actos relacionados con la elección de autoridades electorales, no así lo correspondiente a la propuesta y designación de cargos de naturaleza administrativa, como es el Consejo Municipal.

Salvo, en los casos previstos en la misma legislación, en la cual se establece la normativa respecto de los supuestos en los cuales puede conocer este Tribunal, mismo que será en los casos en los que la propuesta sea integrada por personas ajenas al municipio o que dejen de cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser edil, lo que, en el presente asunto no ocurre.

Ello es así, porque la designación de un Consejo Municipal es una medida extraordinaria para administrar un Municipio donde no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias ni extraordinarias, por lo que se trata de un **encargo administrativo** y no así de un cargo que represente la voluntad del electorado⁷.

De ahí que, las omisiones y actos en que puedan incurrir los integrantes del Consejo Municipal de San Miguel Santa Flor,

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-174/2020** y **SX-JDC-1285/2021** y aplicable al caso en concreto.



Cuicatlán, Oaxaca; **escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral**, por lo que este Tribunal, carece de facultades para pronunciarse sobre la controversia planteada por la promovente.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional resulta ser **incompetente por razón de la materia**, para analizar el acto tendiente a obstaculizar su cargo; por el cual fue designada por el Congreso del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Vista al congreso del estado.

La actora reclama del Consejero Presidente del Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género.

En ese sentido, **este Tribunal da vista al Congreso del Estado**, para que, conforme a sus facultades, **resuelva lo que en derecho corresponda**, conforme a los 42, fracción XV, inciso f; y 165, fracción IV y 169, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por tanto, se precisar **que la naturaleza de la vista tiene la finalidad de enterar o dar a conocer el asunto en estudio**, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen las acciones conducentes.

Ello, porque, **este Tribunal carece de atribuciones para indagar y resolver**, a través del juicio que nos ocupa, de los hechos planteados por la actora, **o para garantizar el desempeño de sus funciones como Consejera Síndica Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán**, como en el caso lo demanda.

Sobre esta base y en aras de tutelar el acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, se considera pertinente **remitir** al Congreso del Estado, para que, conozca la controversia planteada.

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, **mediante oficio** remita a la Congreso del Estado, copia certificada del escrito de demanda y anexos, que motivaron la integración del juicio que nos ocupa; así como todo lo actuado en el presente expediente.

QUINTO. PROTECCIÓN DE DATOS

No obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración se alega violencia política en razón de género, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **suprímase**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

SEXTO. PRECISIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Se hace del conocimiento a la autoridad responsable y vinculadas que, al versar el presente asunto con actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, este Tribunal ordenó la supresión de los datos personales e identificables de *** ***, en términos de los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por ello, las referidas autoridades deberán realizar a su vez las acciones necesarias para suprimir los datos personales e identificables de la actora.



Notifíquese como corresponda a la actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **otorgan las medidas cautelares de protección** precisadas en la razón y fundamento segundo del presente fallo, hasta que se agote la cadena impugnativa en el presente juicio.

SEGUNDO. Este Tribunal Electora se **declara incompetente** por razón de materia, para analizar los planteamientos de la parte actora.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral que remita las constancias que integran el expediente al Congreso del Estado.

CUARTO. **Notifíquese** los términos ya referidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite **voto particular**, en relación a dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁸, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁹, quien autoriza y da fe.

⁸ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁹ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR UNANIMIDAD DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDCI/156/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, aun cuando comparto el sentido de la resolución en cuanto a declarar la incompetencia de este Tribunal por razón de la materia para conocer de la controversia planteada, me aparto únicamente respecto a la vista que se ordena dar al Congreso del Estado y, por lo tanto, me permito formular el presente voto particular.

Lo anterior, porque desde mi punto de vista, el proyecto incurre en una **incongruencia interna**, así como en una indebida fundamentación y motivación al **ordenar dar vista al Congreso**.

En primer lugar, resulta relevante destacar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, en lo que interesa al presente voto, tenemos que la **congruencia interna** exige que en la sentencia o toda resolución que emane de un órgano jurisdiccional, no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁰.

De esa guida, considero que la incongruencia se actualiza, pues al ordenar dicha vista, se precisa que es para que el Congreso ***“resuelva lo que en derecho corresponda, respecto a los actos***

¹⁰ Criterio establecido en la Jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**



reclamados por la actora, pues es el órgano que conformó el Consejo Municipal que integra la actora”.

Y se precisa **que la naturaleza de la vista tiene la finalidad de enterar o dar a conocer el asunto en estudio**, para que, de ser el caso, y en el ámbito de sus competencias y/o atribuciones, realicen las acciones conducentes.

Es decir, en un primer momento se pretende solo hacer del conocimiento del Congreso la controversia planteada por la actora, para que, de estimarlo pertinente, realice alguna acción que estime procedente para atenderla.

Sin embargo, en un segundo momento, específicamente en el penúltimo párrafo del Considerando CUARTO, se **insiste en que el Congreso debe conocer de la controversia**, cuestión que en sí, **constituye una orden** y no solo una vista como incorrectamente se precisa en el proyecto.

Lo que evidencia la incongruencia alegada, puesto que ello no genera certeza ni a la actora o ni al propio Congreso, si debe o no conocer de la controversia planteada.

Ahora bien, respecto a la indebida fundamentación y motivación, considero que tal deficiencia se actualiza por esa misma incongruencia, ya que si bien en el proyecto se citan los artículos 42, fracción XV, inciso f., 165, fracción IV y 169, todos del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, como sustento de la determinación asumida, igual de cierto es que en ninguna parte de la resolución se explican las razones del porqué, a juicio de la mayoría del Pleno, los mismos resultan ser aplicables y cómo es que se actualizan los supuestos jurídicos en ellos contenidos.

Siendo que, de un análisis de dichos preceptos, en modo alguno se advierte que doten al Congreso del Estado una facultad expresa para conocer controversias relacionadas con el pago de dietas, y el ejercicio de las funciones de las y los integrantes de los Consejos Municipales que designen.

Ello, pues el primer precepto en cita solo otorga competencia a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, para designar dicho Consejos, mientras que los dos restantes solo refieren que los integrantes de los Consejos Municipales podrán comparecer ante la Comisión Permanente referida, pero en ningún momento establecen que se podrá instar un procedimiento de la naturaleza que pretende la resolución adoptada por la mayoría del Pleno.

De ahí que, en mi estima, no se expresan los preceptos legales que otorguen competencia a ese órgano legislativo para conocer de ese tipo de controversias, ni tampoco se exponen argumentos jurídicos que establezcan porqué debe ser conocida por el Congreso y a través de qué tipo de procedimiento.

Por ende, considero que dicho mandamiento emitido por mis pares, también atenta contra el principio de legalidad, puesto que la Constitución Política del Estado de Oaxaca, La Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interno del mismo, no dotan de una competencia expresa ni regulan algún tipo de procedimiento para conocer la controversia planteada por la actora.

Es por todo ello que de manera muy respetuosa me aparto del sentido de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Electoral

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el treinta de septiembre del año dos mil veintidós en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos con la CLAVE: **JDCI/156/2022**, aprobada por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/104/2022** a la Secretaría General de este Tribunal Electoral

